

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTO DE OBRA

INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO

Obligación de reparar

Indemnización de daños y perjuicios

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

En Valladolid a, dieciséis de septiembre de dos mil once.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000767 /2009, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000143 /2011, en los que aparece como parte apelante, D. José Enrique, representado por el Procurador de los tribunales, Dª , asistido por el Letrado , y como parte apelada, AVENIDA000 NUM000 - NUM001 CP DE LAGUNA DE DUERO, representado por el Procurador de los tribunales, Dª EVA MARÍA SANTOS GALLO, asistido por el Letrado **D. VICTOR-JAVIER ROMAN FERNANDEZ**, sobre ejecución de obras a realizar y reclamación de cantidad en concepto de adaptación de chimeneas, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. D. JOSÉ JAIME SANZ CID.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 28 de diciembre de 2010 se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Santos Gallo en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la AVENIDA000 num. NUM000 - NUM001 de Laguna de Duero (Valladolid) contra D. José Enrique **debo condenar al demandado a ejecutar a su costa las obras** de los punto 1 y 8 de fundamento jurídico segundo en la forma en que se indica en el informe pericial elaborado por el arquitecto D. Leonardo y las obras de los puntos 2 y 3 en la forma en que se indica en el informe pericial elaborado por el Aparejador Sr. Roberto, **las obras y trabajos necesarios para la reparación de las deficiencias constructivas enumeradas en el mismo con un límite cuantitativo de coste de obra de veintiocho mil ciento once euros con ochenta y cinco céntimos (28.111,85 Eur.),corriendo asimismo por cuenta del demandado los gastos de licencia municipal de obras, honorarios de facultativos correspondientes a los proyectos de obras y de seguridad, como por la coordinación y dirección de los trabajos;** y alternativamente, y para el supuesto de no ejecución de dichas obras en el plazo que el Juzgado estime adecuado a contar desde la notificación de la sentencia, se condene a la demandada a que se hagan a su costa por un tercero, y todo ello sin efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. José Enrique se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Remitidos

los autos de juicio a este tribunal se señaló para la Deliberación y Votación el pasado día 13 de septiembre de 2011.

ÚLTIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. JOSÉ JAIME SANZ CID.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan todos y cada uno de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en tanto no se opongan a la presente resolución.

SEGUNDO.- Dependencia laboral de los trabajadores con respecto a la constructora.

Efectivamente el aparejador D. José Enrique demandado en el procedimiento dependía laboralmente de FADESA, por lo que ahora se solicita que se proceda a su absolución porque la única responsable es la promotora-constructora.

Si examinamos el escrito de contestación a la demanda podemos ver que ninguna alusión se hizo a ésta cuestión. Se adujo la falta de legitimación pasiva del aparejador pero únicamente porque no había incurrido en la menor culpa o negligencia, por lo que estamos en presencia de una cuestión nueva planteada en momento procesal inadecuado.

En la sentencia de ésta Sala de 18 de octubre de 2.005 en la que se basa el apelante para eximir de responsabilidad al aparejador, no se hace un estudio de ésta materia. Se trata de un supuesto en que el aparejador ha sido llamado como coadyuvante, y el estudio se ha referido exclusivamente a las costas del proceso.

No hemos visto ningún supuesto ni en la aplicación del viejo artículo 1.591 ni en la LOE en donde se trate ésta cuestión. En ningún caso se hace referencia a la dependencia laboral del Arquitecto superior ni del Arquitecto Técnico. La ley no distingue si hay o no dependencia laboral.

Lo que pretende el apelante, en el supuesto de dependencia laboral, es reducir la responsabilidad a la empresa constructora. No es eso lo que dice el artículo 1.591. El cc determina la responsabilidad del contratista y del arquitecto, extendiendo la jurisprudencia al promotor y al aparejador o Arquitecto Técnico.

De sobra es conocida la responsabilidad solidaria para todos los supuestos en los que no se pueda determinar la responsabilidad de cada persona que haya intervenido.

TERCERO.- Daños.

A) Filtración de agua a través de la red de pluviales.

Atribuye el apelante éste defecto a la falta de conservación. La Junta de Castilla y León entiende que la revisión debe realizarse cada diez años. Desde el momento de la construcción hasta que se produjeron los daños han pasado sólo ocho años, lejos todavía del plazo para realizar la revisión.

A) Atrunque en la red de saneamiento colgada en el techo del garaje.

Entiende el apelante que estamos en presencia de un defecto del proyecto no achacable al aparejador. No es partidario de ésta opinión el perito judicial que señala (folio 130) que el proyecto establece en su memoria que la pendiente sea uniforme y no menor de 1,5 %, y esto no se ha cumplido, por lo que estamos en presencia de un defecto de ejecución.

C/ Deficiencia en cámara estanca.

Inexplicablemente, como dice la sentencia de instancia no se han instalado arquetas de paso a pie de bajantes de las viviendas, faltando conexión de los servicios de la planta superior e inferior de los garajes entre sí y con la red de saneamiento municipal. Éste defecto es tan evidente que con independencia de si se encontraba o no el proyecto debió ser solucionado en ejecución.

D/ Carpintería de separación de vestíbulos.

Que el aparejador municipal diera el vº bº es indiferente. Esta carpintería de separación de vestíbulos se encontraba en el proyecto y sin embargo no se instaló.

CUARTO.-.- Condena al aparejador del 50 %.

Solicita la apelante que sea condenado sólo al 50 % de los daños porque no debe sufrir el aparejador la insolvencia de la constructora.

Al no poder discernir el grado de responsabilidad de cada uno de los demandados, la responsabilidad ha de atribuirse con carácter solidario (TS 8/6/88, 13/12/93, 20/6/95). La responsabilidad solidaria alcanza a los aparejadores (TS 5/10/90).

ÚLTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 398 LEC EDL 2000/77463 imponemos las costas a la apelante.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación presentado por la representación procesal de D. José Enrique debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia 11 de Valladolid todo ello con expresa imposición de costas a la apelante.

La desestimación del recurso lleva consigo la pérdida del depósito constituido al amparo de la Disposición Decimoquinta de la LO 1/ 2.010.

La presente resolución es firme y contra ella no caben recursos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj:
47186370032011100290